

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **FAIBER ANDRÉS GARCIA VELÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.462.423.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 09 de septiembre de 2019 al señor **FAIBER ANDRÉS GARCIA VELÁSQUEZ**, decisión en la que se le condenó a la pena de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISION**, al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **22 DE ENERO DE 2019** actualmente recluso en la **EPMSC BARRANCABERMEJA**.
3. El día 11 de febrero de 2021, vía correo electrónico ingresa solicitud elevada por el condenado a través del departamento de jurídica de la CPMS BARRANCABERMEJA en la que depreca redención de pena y libertad condicional (fls.51-58).

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de redención de pena y la libertad condicional, para lo que se adjunta la siguiente documentación:

- Oficio 411 EPMCBBJ-AJUR 2021EE0021138 remitido por el INPEC en el que allega cómputos para redención de pena y solicitud de libertad condicional (fl.52)
- Cartilla Biográfica del condenado (fl.52v-53V).
- Solicitud elevada por el condenado (fl.54-54v)
- Resolución No. 044 del 10 de Febrero de 2021 (fl.55).
- Certificado de cómputos de redención (fls.55v-56)
- Certificado de calificación de la conducta (fl. 56v-57)
- Certificado de vecindad JAC (fl.57v)
- Facturà de servicio Público (fl. 58)

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **FAIBER ANDRÉS GARCIA VELÁSQUEZ** depreca redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17898650	01-07-2020 a 30-09-2020	---	378	Sobresaliente	55v
17990485	01-10-2020 a 31-12-2020	---	366	Sobresaliente	56
TOTAL			744		

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

ESTUDIO	744 / 12
TOTAL	62 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **FAIBER ANDRÉS GARCIA VELÁSQUEZ** un quantum de **SESENTA Y DOS (62) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

22 de enero de 2019 a la fecha —————> 25 meses 20 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto —————> 2 meses 2 días

Concedida en auto anterior —————> 3 meses 16 días

Total Privación de la Libertad	31 meses 8 días
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FAIBER ANDRÉS GARCIA VELÁSQUEZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y UN (31) MESES – OCHO (08) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **FAIBER ANDRÉS GARCIA VELÁSQUEZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014¹ atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, en consecuencia debemos dar aplicación a lo previsto en el art. 64 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014, la cual establece:

¹ 20 de enero de 2014

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **TREINTA (30) MESES**, quantum hoy superado, pues como se dijo líneas atrás ha descontado **TREINTA Y UN (31) MESES - OCHO (08) DIAS DE PRISIÓN**, sumando las redenciones hasta ahora reconocidas.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa que la sentencia no se condenó por este aspecto.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El adecuado desempeño se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena, que al ser calificadas sobresalientes denotan su interés en desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario durante el tiempo que paso en el penal, además no se observa anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria, ello da cuenta la cartilla biográfica del condenado, lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal, en el sublite se tiene que la sentenciada fue condenado por conductas punibles que causan alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES** delito reprochable en virtud al irrespeto que se tiene con los bienes del otro, en el que en muchas veces se atenta hasta con su integridad, sin embargo este reparo, es preciso atender, entre otras cosas el marco como se fijó la pena consecuencia de una aceptación de cargos por preacuerdo, que fue aprobada por el Juez de Conocimiento al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que

en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional² cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **FAIBER ANDRES GARCIA VELASQUEZ** cuenta con arraigo en la **CALLE 12ª NO. 22-120 BARRIO COMUNEROS DE SABANA DE TORRES**) tal y como se registra en la cartilla biográfica (fl.52v-53v) lo que coincide con la dirección que reposa en la certificación expedida por la Presidente de la Junta de Acción Comunal de esa localidad (fl.57v), desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

2 C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **DIECIOCHO (18) MESES - VEINTIDÓS (22) DIAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la **EPMSC BARRANCABERMEJA**, donde se encuentra actualmente privado de la libertad.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **FAIBER ANDRÉS GARCIA VELÁSQUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.005.462.423** una redención de pena por ESTUDIO de **DOS (02) MESES- DOS (02) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el **FAIBER ANDRÉS GARCIA VELÁSQUEZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y UN (31) MESES - OCHO (08) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- CONCEDER a **FAIBER ANDRÉS GARCIA VELÁSQUEZ** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **Dieciocho (18) MESES - VEINTIDÓS (22) DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO.- ORDENAR que **FAIBER ANDRÉS GARCIA VELÁSQUEZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C., absteniéndose de fijar caución precisamente porque el despacho es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias en la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria en estos momentos en los que existe declaratoria de emergencia sanitaria derivada de la pandemia declarada por el COVID 19.

QUINTO.- COMISIONAR a la **EMSC BARRANCABERMEJA** para la notificación de este proveído y hacer suscribir la diligencia de compromiso a la condenada de conformidad con las previsiones del art. 64 del C.P.

SEXTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **FAIBER ANDRÉS GARCIA VELÁSQUEZ** ante la **EMSC BARRANCABERMEJA**.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez